



Resolución No. CSJCOR23-635

Montería, 16 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00481-00

Solicitante: Sra. Arleth Susana Causil Mendoza

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

Funcionario Judicial: Dr. Jose Luis Julio Hernández

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 23-189-40-89-001-2022-00119-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 03 de agosto de 2023, y repartido al despacho ponente el 04 de agosto de 2023, la señora Arleth Susana Causil Mendoza, en su condición de heredera por representación de la finada Martha Madiz Mendoza Pérez, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada de Armando Enrique Mendoza Álvarez promovido por Pedro Armando Mendoza Pérez y otra, Contra Mario Mauricio Mendoza Pérez y otros, radicado bajo el N° 23-189-40-89-001-2022-00119-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Presentaron demanda de sucesión para día 11/05/2022 el apoderado judicial de mi madre y mi tío, el proceso se inició con el fin de garantizarle a todos los herederos la distribución de esos bienes que dejó el causante y así se puedan distribuir entre los herederos en feliz término, ello porque el bien inmueble objeto de disputa tiene plena disposición de goce uno de los herederos demandados.

SEGUNDO: Su señoría el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO; le correspondió por reparto la demanda de sucesión y luego de notificado el proceso a los demandados, se suspendió el trámite procesal del mismo y desde ese momento no le han seguido dándole trámite procesal a dicho proceso

TERCERO: El día 16 de febrero de 2023, íbamos a realizar la audiencia y dicha audiencia se suspendió, como quiera que ejerció un control de legalidad y le otorgo un término adicional a los demandados para contestar la demanda, mi madre falleció el día 9 de septiembre del año 2022 y en la actualidad actuó en calidad de heredera en representación de mi madre.

CUARTO: Desconoce el juzgado de conocimiento los pilares fundamentales de la justicia como son: la celeridad, debido proceso, acceso a la justicia, evidenciándose que es una falta de respeto para con la justicia y mi persona, es por ello señor magistrado, solicito se le requiera al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE

CIENAGA DE ORO que le da tramite a dicho proceso y respete los términos de ley que menciona el código general del proceso, sobre los autos interlocutorios y de sustanciación y que dictar sentencia en un proceso no deben demorar un término indefinido, los procesos deben tener un trámite procesal.

QUINTO: Recorro a esta solicitud a fin de que el Juzgado proceda a solucionar la problemática, ordenando al juzgado de conocimiento se fije fecha de audiencia para que así continúe con el trámite procesal y se ordene realizar inicialmente el inventario y avalúo y posteriormente se dicte sentencia, Pues en atención con lo establecido en el artículo 101, numeral 6 de la ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia-, y, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura ejercer vigilancia judicial administrativa para que los jueces de la República administren oportuna y eficazmente justicia. Así mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, el 5° de la Ley 270 de 1996, y, el artículo 11 del Acuerdo PSAA11- 8716, la vigilancia debe respetar la autonomía e independencia de los jueces, no obstante, lo cual, pueden verificar y velar por el normal desarrollo de las labores del Despacho y sus funcionarios.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-352 del 09 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/08/2023).

1.3. Informe de verificación

El 14 de agosto de 2023 el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal Ciénaga de Oro, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Este juzgado se permite rendir informe en la vigilancia judicial de la referencia, relacionada con el proceso de SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE ARMANDO ENRIQUE MENDOZA ALVAREZ, promovido por PEDRO ARMANDO MENDOZA PEREZ Y OTROS a través de apoderado judicial Dr. Kevin José delgado Ricardo radicado bajo el No. 23189408900120220011900, en los siguientes términos:

Demanda	Abril 4 de 2.022
Admisión de demanda	Mayo 24 de 2.022
Solicitud Emplazamiento	Julio 21 de 2.022
Emplazamiento	Julio 26 de 2.022
Solicitud Activación Tyva	Septiembre 15 de 2.022
Escrito aporta emplazamiento	Diciembre 19 de 2.022
Auto señala fecha audiencia Inventario	Enero 13 de 2.023
Auto control Legalidad	Febrero 16 de 2.023
Contestación Demanda y Excepciones	Febrero 24 de 2.023
Auto Corre Traslado excepciones	Marzo 10 de 2.023
Escrito Solicitud continuar Tramite	Mayo 24 de 2.023
Auto Decide Excepciones	Julio 7 de 2.023

Se pone de presente a la presente vigilancia judicial que la quejosa no tiene personería para actuar dentro del proceso, en el proceso no se ha informado la muerte de la heredera del causante primigenio, la misma a quien deberá abrirsele sucesión para que una vez reconocida deba actuar en el proceso de sucesión del señor Mendoza, el apoderado puede actuar pero al ocultar la muerte de su mandante está actuando de modo equivocado.

Es oportuno poner de presente, máxime si en vez de poner de presente la muerte de su mandante, no la informa y es la hija de esa heredera, quien propone vigilancia y ejerce presiones, siendo que a aquel que representa los intereses de la fallecida, debe

dársele poder, no solo para actuar dentro del proceso, que ya los tiene, pues sigue representando al otro solicitante, sino también para representar a la accionante de la vigilancia judicial, pues la representación no es por suposiciones o presunciones sino documentalmente probada.

Como se puede ver la actuación ha fluido y sigue fluyendo, acorde a los acontecimientos que como la muerte del demandante da origen a una interrupción, con el fin de que los herederos del de cujus intervengan, misma que no se ha producido.

Se equivoca la solicitante de vigilancia al creer que la representación, que es un derecho sucesoral, actúa simplemente de pleno derecho dentro del proceso, no ello es equivocado, pues se requiere primero informar acerca de la muerte del interviniente, segundo acreditar su condición de heredero y grado de parentesco, tercero también habrá de informar si acepta o repudia la herencia y bajo que condición.

Es por ello que el solo hechos de ostentar ante la ley la calidad, no le permite legitimarse para actuar y en el caso que nos ocupa si que ha omitido ese deber, lo que a la postre, redundara en mayores inconveniente y retrasos.

Por último el despacho, en este proceso ha pretendido dar todas las garantías, pues se trata de una sucesión abierta por pretensos herederos reconocidos uno de ellos cuales fallece y deberá darse a la participación de los herederos por representación, habrá de tomarse en consideración las excepciones propuestas, lo cual no es muy frecuente en este tipo de procesos liquidatorios, amen del tramite normal del proceso que implica reconocer en calidad de tal a todo el que así lo acredite.

El aplazamiento de la diligencia de inventarios, resulta necesaria por cuanto solo los legitimados pueden proponer inventarios y cada uno de ellos podrá presentar el suyo, y “para ello no debe haber duda acerca de su participación, precisamente por ello no podíase celebrar la audiencia sin la decisión de vincular efectivamente a quienes así lo habían solicitado, dándoles igualmente oportunidad al derecho de contradicción de quienes ya estaban en calidad de tal dentro del expediente.”

No se reflejan más actuaciones en la aplicación Justicia XXI en ambiente web:

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	24/05/2023	10/07/2023 9:42:35 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	13/03/2023	10/03/2023 5:47:42 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE	10/03/2023	10/03/2023 5:47:42 P. M.
GENERALES	CONTESTACION DEMANDA	24/02/2023	10/03/2023 11:20:43 A. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	17/02/2023	16/02/2023 2:20:49 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE	16/02/2023	16/02/2023 2:20:49 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	16/01/2023	13/01/2023 6:15:07 P. M.
GENERALES	AUTO ORDENA	13/01/2023	13/01/2023 6:15:07 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	19/12/2022	13/01/2023 5:12:49 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	15/09/2022	13/01/2023 5:11:36 P. M.

”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Arleth Susana Causil Mendoza, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, presuntamente ha incurrido en una tardanza para fijar fecha para la celebración de audiencia y demás etapas procesales pertinentes.

Al respecto, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal Ciénaga de Oro, presentó una relación de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso por orden cronológico; el juzgado informa que la peticionaria no está autorizada para actuar en el proceso de sucesión intestada de Armando Enrique Mendoza Alvarez, pues manifiesta que el fallecimiento de la heredera no ha sido comunicado al despacho y enfatiza en que se debe demostrar la representación de manera documentada.

De lo anterior, se infiere que la solicitud de la peticionaria resulta desfavorable; toda vez, según el informe suministrado por el funcionario judicial la peticionaria no se encuentra facultada para actuar dentro del proceso, situación que, además impide que sea acreditado el requisito de interés legítimo para la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa a que hace referencia el artículo 3 del acuerdo reglamentario:

*“ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. **La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo** y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.”* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Revisados los documentos aportados con la solicitud de vigilancia, no se encuentra prueba que acredite el interés de la señora Arleth Susana Causil Mendoza.

En consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Pese a lo anterior, se insta al funcionario judicial a que suministre respuesta a las solicitudes presentadas al despacho, aunque estas sean resueltas desfavorables.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

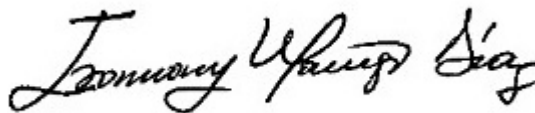
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00481-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada de Armando Enrique Mendoza Álvarez promovido por Pedro Armando Mendoza Pérez y otra, Contra Mario Mauricio Mendoza Pérez y otros, radicado bajo el N° 23-189-40-89-001-2022-00119-00.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, y a la señora Arleth Susana Causil Mendoza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl